



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0235/2020/MDPN

Pueblo Nuevo, 10 de noviembre de 2020.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO, PROVINCIA DE CHINCHA, REGIÓN ICA:

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, de fecha 27 de enero de 2020, emitido por la Gerencia Municipal, el Oficio N° 754-2020-MPCH/OCI, de fecha 02 de noviembre de 2020, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chíncha; el Informe N° 010-2020-MDPN/STPAD del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; el Informe N° 027-2020-GM/MDPN de la Gerencia Municipal de fecha 10 de noviembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, de fecha 27 de enero de 2020, se declaró de oficio la prescripción de la potestad de la entidad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario o archivo contra los funcionarios y servidores comprendidos en la observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 605-2019-CG/GRIC-AC-Auditoría de Cumplimiento Municipal Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Obras con cargo a la actividad de mantenimiento de infraestructura pública", periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2016;

Que, mediante Oficio N° 754-2020-MPCH/OCI, de fecha 02 de noviembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chíncha, advierte que no ha operado la prescripción conforme a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y solicita que se implemente las medidas correctivas que correspondan;

Que, se debe destacar que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales*"; y en palabras del Jurista, Juan Carlos Morón Urbina la nulidad de oficio es el "*(...) poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias (...)*", acción que se justifica "*(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico*";

Que, al emitirse la Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, de fecha 27 de enero de 2020, se ha incurrido en vicios de nulidad, que agravan el interés público, conforme se detallará seguidamente;



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

Que, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0090-2014-AA/TC, fundamento 11, *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público (...)" y en el presente caso la afectación del interés público está representado por el hecho de que la prescripción impide al estado ejercer su poder disciplinario, frente a un hecho agravante a sus intereses;

Que, conforme lo señala el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Provedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, en el segundo y tercer párrafo del numeral 10.1, sobre la prescripción para el inicio del PAD, señala:

"10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta";

Que, conforme al numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre la prescripción, *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, de los dos párrafos precedentes, se puede colegir que existen dos (02) plazos en los que prescribe la facultad de la entidad para investigar y/o sancionar faltas administrativas disciplinarias, la primera es de 3 años y la segunda de 1 año; así, para el primer caso el cómputo del plazo se inicia desde la fecha en que ocurrieron los hechos y para el segundo caso el cómputo se inicia desde que la autoridad competente toma conocimiento de los hechos (Oficina de Recursos Humanos o titular de la entidad, para el caso de informes de auditoría); siempre que, no hubiera transcurrido el plazo de 3 años de suscitado el hecho;



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

Que, mediante Oficio N° 00011-2019-CG/COTE, de fecha de ingreso a la entidad 30 de abril de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chíncha, remite a la titular de la entidad el Informe de Auditoría N° 605-2019-CG/GRIC-AC,- Auditoría de Cumplimiento Municipal Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Obras con cargo a la actividad de mantenimiento de infraestructura pública", para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, precisando que los hechos denunciados habrían ocurrido entre el 04 de enero al 29 de diciembre de 2016, conforme al cuadro-anexo que obra en dicho informe;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, de fecha 27 de enero de 2020, se declaró de oficio la prescripción de la potestad de la entidad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y servidores comprendidos en la observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 605-2019-CG/GRIC-AC-Auditoría de Cumplimiento Municipal Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Obras con cargo a la actividad de mantenimiento de infraestructura pública";

Que, para efectos de determinar si la Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, fue emitido dentro del marco legal, se procederá a efectuar el cómputo del plazo prescriptorio; así, para el caso de los tres (03) años de prescripción, ésta se tendría que computar desde el último día en que ocurrieron los hechos; esto es, desde el 29 de diciembre de 2016; en consecuencia, los hechos hubieran prescrito el 29 de diciembre de 2019; sin embargo, éste plazo se interrumpió, cuando el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chíncha a través del Oficio N° 00011-2019-CG/COTE, de fecha de ingreso a la entidad 30 de abril de 2019, puso de conocimiento de la titular de la entidad el Informe de Auditoría N° 605-2019-CG/GRIC-AC,- Auditoría de Cumplimiento Municipal Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Obras con cargo a la actividad de mantenimiento de infraestructura pública"; por lo que, si se desea prescribir el contenido de dicho informe, sólo queda recurrir a la prescripción de un año; esto es, desde que la autoridad tuvo conocimiento y conforme a lo desarrollado, ésta hubiera prescrito el 30 de abril de 2020; sin embargo, se deberá tener presente la suspensión de los plazos prescriptorios, decretados por el estado de emergencia; además de los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, conforme a los establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general;

Que, al haberse decretado el estado de emergencia nacional, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en su Segunda Disposición Complementaria Final, numeral 2°, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, dicha suspensión operó del 16 de marzo al 28 de abril de 2020; asimismo, a través de artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se dispuso la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020, hasta el 20 de mayo de 2020, de igual forma mediante el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se dispuso prorrogar por el término de quince (15) días hábiles, ...//



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

//... la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, a partir del 7 de mayo de 2020, esto es, hasta el 27 de mayo de 2020; así, con la finalidad de unificar los periodos de la mencionada suspensión, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, el SERVIR, se estableció como precedente administrativo la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en el fundamento 43, que en forma textual señala: *"43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción"*.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se declaró por quince (15) días, el estado de emergencia nacional, por el Covid-19, disposición que ha sido ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM y N° 170-2020-PCM a partir del domingo 01 de noviembre de 2020 hasta el lunes 30 de noviembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Que, además de haberse ampliado el estado de emergencia nacional, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena); siendo que, para el **Departamento de Ica**, comprendiendo al Distrito de Pueblo Nuevo, dicha cuarentena se extendió hasta el 31 de agosto de 2020 (a través del Decreto Supremo N° 135 y 139-2020-PCM); por lo que, conforme al precedente vinculante aprobado por el SERVIR en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del plazo de prescripción de los procesos administrativos disciplinarios para el presente caso, hubiera sido hasta el 31 de agosto de 2020.

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los efectos de la declaración de nulidad de los actos administrativos, precisando que, *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*.

Que, conforme se ha precisado en el punto 2.19 del Informe Técnico N° 139-2017-SERVIR/GPGSC, cuando se declare la nulidad, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efecto de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento, en esa misma línea de criterio, el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 29 y siguientes de su Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisó de qué se trata de una suspensión del plazo de prescripción y no de una interrupción del mismo.



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

Que, en ese sentido, al declararse nulo de oficio la Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, de fecha 27 de enero de 2020 y disponerse retrotraer el proceso hasta la fecha en que se emitió el acto viciado, se deberá de reanudar el cómputo del plazo de prescripción desde el día siguiente a la fecha de emisión del presente acto administrativo nulificante, hasta tres (03) meses posteriores como máximo; teniendo en cuenta para ello, el plazo que existía entre la fecha de emisión del acto viciado (27 de enero de 2020) y la fecha de ingreso del Oficio N° 00011-2019-CG/COTE (30 de abril de 2019).

Que, conforme al numeral 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”** y conforme al Precedente administrativo emitido por el SERVIR a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, sobre la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en su fundamento 29° y 30°, estableció:

“29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).

30. En este punto es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención. Vemos pues que en este último supuesto la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (numeral 9.1) se remite al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En dicho procedimiento se prevé que el superior jerárquico de la autoridad inmersa en causal de abstención, determine quién asumirá la competencia en función también a criterios de jerarquía dentro de la institución.”

Que, mediante Informe N° 010-2020-MDPN/STPAD de fecha 10 de noviembre de 2020, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador de la Municipalidad, es de opinión declarar Nulo de Oficio la Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, de fecha 27 de enero de 2020; en consecuencia, se RETROTRAIGA el procedimiento administrativo disciplinario, hasta la etapa de precalificación de los hechos informados y contenidos en el Informe de Auditoría N° 605-2019-CG/GRIC-AC-Auditoría de Cumplimiento Municipal Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, “Obras con cargo a la actividad de mantenimiento de infraestructura pública”. Así mismo, se deberá REMITIR todos los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, para que conforme a sus legales atribuciones, prosiga con la precalificación de los hechos informados y contenidos en el Informe de Auditoría N° 605-2019-CG/GRIC-AC, debiendo ADVERTIR la reanudación del plazo prescriptorio y vencimiento dentro del plazo máximo de tres (03) meses, posteriores a la emisión del presente acto administrativo.

Que, a través del Informe N° 027-2020-GM/MDPN de fecha 10 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia Municipal, señala que estando a lo opinado por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, solicita declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, de fecha 27 de enero de 2020; por parte del titular de la entidad, debiéndose emitir el acto resolutorio correspondiente;



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

En ese sentido, siguiendo la línea jerárquica de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, se puede establecer que el inmediato superior de la Gerencia Municipal, es el Despacho de Alcaldía; en ese sentido, al haberse emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, por el Gerente Municipal, corresponde declarar la nulidad de oficio por este Despacho, en calidad de inmediato superior;

En consecuencia, al haberse emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 45-2020-MDPN, incurriendo en vicios de nulidad, establecido en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 (contravención del punto 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC) y agravando el interés público, dicho acto administrativo es nulo y debe declarársela como tal, mediante acto administrativo.

Que, por los fundamentos expuestos y de conformidad con las facultades conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley N° 279722 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 45-2020-MDPN**, de fecha 27 de enero de 2020; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario, hasta la etapa de precalificación de los hechos informados y contenidos en el Informe de Auditoría N° 605-2019-CG/GRIC-AC- Auditoría de Cumplimiento Municipal Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Obras con cargo a la actividad de mantenimiento de infraestructura pública".

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, todos los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, para que conforme a sus legales atribuciones, prosiga con la precalificación de los hechos informados y contenidos en el Informe de Auditoría N° 605-2019-CG/GRIC-AC, debiendo **ADVERTIR** la reanudación del plazo prescriptorio y vencimiento dentro del plazo máximo de tres (03) meses, posteriores a la emisión del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chíncha, Gerencia Municipal, Secretaría Técnica del P.A.D. y otras dependencias que corresponda, **ENCARGÁNDOSE**, dicho diligenciamiento a la Secretaría General, dentro del plazo y modo de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad: <http://www.munipnuevochincha.gob.pe>

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO
CHINCHA

Bertha Rosalyn Peña Ormeño
ALCALDESA